

1º.- Por escrito ingresado el 27 de febrero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, **** * demandó la

nulidad del oficio número *****, de fecha de 14 de enero de 2026, emitido por el Comisionado de Operaciones Sanitarias de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de \$*****, por infringir con la Ley General de Salud.

2º.- En auto de 02 de marzo de 2026 se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3º.- Por acuerdo de 12 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley para formular sus alegatos, derecho que fue ejercido por la autoridad demandada.

4º.- La instrucción del presente juicio quedó cerrada, sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XII, y 28, fracción II, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado a, numeral 1 Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), inciso a) del último párrafo**, de su Reglamento Interior,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACION

EXPEDIENTE: 756/26-EAR-01-6

ACTOR: **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** *****

- 3 -

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

a. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por la Secretaría de Energía, en materia energética y de hidrocarburos; por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

...

1.- Comisión Federal para la Protección contra

Riesgos (COFEPRIS).

...

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Esta Sala atendiendo al principio de mayor beneficio previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, analiza el concepto de impugnación PRIMERO de la demanda, pues de actualizarse el vicio que alega, la consecuencia jurídica sería declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** I.4o.A.J/44, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, la cual se invoca por analogía y cuyo tenor es el siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACION**

EXPEDIENTE: 756/26-EAR-01-6

ACTOR: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

- 5 -

ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la **Jurisprudencia** P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO.
EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU**

CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Precisado lo anterior, se tiene que la actora hace valer en esencia lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal al derivar de un acto viciado de origen como lo es el acta de verificación sanitaria.



Artículo 396.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, y

...

Artículo 399.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 400.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.”

Artículo 401.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 399 de esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

...



Que los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley. Y **los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación**, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Que el personal autorizado, al iniciar la verificación, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente, expedida por autoridad sanitaria competente que lo acredite para realizar visitas de verificación, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

Y que, una vez hecho lo anterior, los verificadores deben requerir a la persona con quien se entienda la diligencia, **que proponga a dos testigos** que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.

Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación.

Finalmente, que dichas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta.

Bajo éstas premisas, esta Sala tiene la vista que la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha de 14 de enero de 2026, emitido por el Comisionado de Operaciones Sanitarias de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de \$*****, por infringir con la Ley General de Salud y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACION**

EXPEDIENTE: 756/26-EAR-01-6

ACTOR: **** * ***** ** *****

- 11 -

$$(\dots)$$

Del contenido de la resolución impugnada, en específico de los resultandos 1 y 2 se advierte que el acto impugnado tuvo su origen en el desahogo de la orden realizado con el ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA

***** ** *****

Documental publica que NO obra agregada en el expediente
administrativo exhibido por la autoridad demandada en un legajo.

Luego entonces, la consecuencia jurídica inmediata sería tener por ciertos los hechos manifestados en la demanda.

Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis dictada por este propio Tribunal misma que reza:

VIII-P-2aS-73

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas

el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido, la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de ésta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 92

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACION**

EXPEDIENTE: 756/26-EAR-01-6

ACTOR: ** * * * * * **** * * * * * * * * * * * * * * * * * ***
*** * * * * * * * * * * * * * * * ***

- 13 -

VIII-P-2aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3624/15-06-03-1/288/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)
EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259

No obstante lo anterior, debe señarse que la actora exhibió la copia certificada de diversas pruebas por lo que se procede a su análisis conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su primer párrafo dispone:

ARTÍCULO 19.- ... Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute

de manera precisa al demandado, **salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.**

Así pues, se analiza el **ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA** número ***** de 16 de octubre de 2025, visible a folios 032 a 036 de autos y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

De lo anteriormente digitalizado se observa que el verificador levantó el acta sin designar testigos, destacándose que la persona que atendió la diligencia no aceptó que se llevara a cabo con ella la visita, por lo que el verificador tenía la carga para designar a los testigos.

Por tanto, el levantamiento del **acta de verificación sanitaria** ***** de 16 de octubre de 2025, no se apejó a lo dispuesto en el artículo 401, fracción II de la Ley General de Salud, pues los verificadores tienen la obligación de designar a dos testigos

Siendo que conforme al artículo 401, fracción II de la Ley General de Salud, el verificador actuante pudo señalar supuestos tales como:

Que existió negativa de la persona que atendió la diligencia para designar testigos.

Que hubo negativa de las personas designadas como testigos para fungir como tales o en su caso.



24. De lo transcrito deriva que es imperativo legal y, por tanto, no está a discusión la obligación de levantar acta circunstanciada de toda visita de verificación, en presencia de dos testigos (ya sea que los proponga la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, por quien la practique, si aquélla se negara a proponerlos) y, que en dicha acta, se debe hacer constar el nombre y el domicilio de quienes participaron con ese carácter; sin embargo, lo que se cuestiona es si en aquellos casos en los que no es posible llevar a cabo la verificación ordenada, ante la negativa de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos

objeto de verificación y en los que, por ende, sólo se emite un "acta de negativa de verificación," es necesaria la participación de los dos testigos señalados en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

25. Para dar respuesta a lo anterior, es necesario recordar que el acta circunstanciada a la que se alude en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el documento en el que se deja constancia escrita de los actos ejecutados con motivo de una orden de verificación, es el reflejo escrito de los actos que se llevan a cabo con el propósito de ejecutar dicha orden y no hay justificación legal para sostener que sólo es reflejo de los que se realizan cuando se permite la práctica de la vista de verificación. El acta en todos los casos, tiene como propósito fundamental dotar de seguridad jurídica, en primer lugar, a quienes son objeto de verificación, pues es a través de ésta como se conoce y, en su caso, se puede establecer la legalidad de la actuación de los verificadores.

26. Por tanto, es indispensable que en todos los casos se levante acta circunstanciada en la que queden asentados los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita de verificación, desde que el verificador se presenta en el establecimiento objeto de verificación y se identifica como tal con credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y muestra, además, la orden de verificación correspondiente y hasta que la visita concluye. Lo anterior, con independencia de que entre uno y otro momento se sucedan una serie de actos con el propósito de satisfacer el objeto de la orden de verificación o bien, aun cuando sólo se levante un "acta de negativa de verificación," ante la imposibilidad de llevarla a cabo por el rechazo de la persona o personas con quienes habría de entenderse.

27. Luego, es posible concluir que sin importar el número de actos que se realicen para cumplimentar una orden de verificación, ni el resultado que se obtenga de ellos, todos deben constar en un acta circunstanciada, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto es así, se insiste, con independencia de los resultados que arrojen los actos realizados y de que, incluso, el acta que se levante sea una de "negativa de verificación."



De donde se observa que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que resultaba necesario que en todos los casos se levantara acta circunstanciada en la que quedaran asentados los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita de verificación, desde que el verificador se presenta en el establecimiento objeto de verificación y se identifica

como tal con credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y muestra, además, la orden de verificación correspondiente y hasta que la visita concluye; lo anterior, con independencia de que entre uno y otro momento se sucedan una serie de actos con el propósito de satisfacer el objeto de la orden de verificación o bien, aun cuando sólo se levante un "acta de negativa de verificación," ante la imposibilidad de llevarla a cabo por el rechazo de la persona o personas con quienes habría de entenderse.

Por lo cual se consideró que el acta en la que se asientan los actos que se realizan en ejecución de una orden de verificación, aun tratándose de un "acta de negativa de verificación," debe cumplir con todos los requisitos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre ellos, se debe levantar en presencia de dos testigos que deben ser propuestos por la persona con quien se entiende la diligencia (aunque ésta sólo manifieste su negativa a permitir la práctica de la visita de verificación o a recibir la orden correspondiente) o, en caso de que ella se negara a proponerlos, entonces, por el verificador, ya que la participación de testigos abona a la seguridad jurídica de los visitados, pues da certeza en cuanto a que los hechos asentados, incluso en el "acta de negativa de verificación" corresponden a la realidad.

Las anteriores consideraciones, fueron recogidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **2a./J. 15/2015 (10a.)**, que señala lo siguiente:

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.

En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se



Pues como se consideró en la Jurisprudencia **2a./J. 15/2015 (10a.)**, **aún en las actas de negativa de verificación** se debe cumplir con levantar el acta en presencia de dos testigos ya que la participación de testigos abona a la seguridad jurídica de los visitados, pues da certeza en cuanto a que los hechos

asentados, lo cual en el caso no sucedió dado que el verificador no los señaló ni justificó el por qué el acta se diligenció sin testigos.

Así conforme a lo expuesto y tomando en consideración que el **acta de verificación sanitaria ***** de 16 de octubre de 2025**, cuyas irregularidades detectadas en su desahogo dio inicio del procedimiento administrativo y éste concluyó con la emisión de la resolución impugnada y, en virtud de que, esa acta no cumple con el requisito de validez previsto en el artículo 401, fracción II de la Ley General de Salud.

Por ello lo procedente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es declarar su nulidad, así como la de todos los actos efectuados con sustento en la misma, incluyendo la **resolución impugnada**, al ser frutos de actos viciados.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible con el No. 565 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, México 1995, páginas 376 y 377, que señala:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Sin que pase desapercibido para esta Sala el criterio jurisprudencial



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACION**

EXPEDIENTE: 756/26-EAR-01-6

ACTOR: **** * **** ***** **

- 21 -

emitido por el Poder Judicial de la Federación que tiene como rubro “*NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS*”, puesto que se estima que no es aplicable al asunto que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la omisión de la autoridad demandada al momento de levantar el acta antecedente de la resolución impugnada consiste en un “vicio de forma”, cierto es también que dicha acta fue levantada con motivo de la visita de inspección efectuada a la parte actora a fin de verificar **en ese momento** el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, por lo que dicha diligencia no puede repetirse a fin de verificar las condiciones en las cuales se encontraba el lugar inspeccionado, y por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos que quedaron precisados con anterioridad.

En tal virtud, se indica que esta Sala se abstiene de realizar el estudio de los restantes conceptos de impugnación expresados en la demanda, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho estudio, no variaría en absoluto el sentido de la presente resolución, aunado a que del análisis realizado a los mismos se advierte que no se otorgaría un mayor beneficio a la enjuiciante del ya alcanzado, sin que ello implique una violación a lo dispuesto

por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que en nada variaría el sentido de este fallo.

Lo anterior encuentra su apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 425, que señala:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquella e impide que la autoridad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACION**

EXPEDIENTE: 756/26-EAR-01-6

ACTOR: ** * * * * ***
******* *******

- 23 -

competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

Robustece a lo anterior, lo determinado en la Jurisprudencia **VII-J-1aS-147**, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en su Revista, Séptima Época, Año V, número 49, de agosto de 2015, página 54 que señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo,

siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve

I. La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada cuyos datos se precisan en el Resultando 1º, del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyeron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA

Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por la Junta de Gobierno de este Tribunal.



"El 15 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada

legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste.